

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
GUANO**

**No. proceso:** 06308201900511

**Actor(es)/Ofendido(s):** BONILLA RIVERA MONICA ALEXANDRA  
BEDON LEMA SEGUNDO FERNANDO  
GUACHILEMA VELARDE NELLY  
ELIZABETH  
DELEGADA PROVINCIAL DEFENSORIA DEL  
PUEBLO  
GUAMAN ARAGADBAY ALFREDO

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** ING. FABIAN ALLAUCA MOSQUERA  
RAFAEL ESCUDERO IZA  
ALFONSO VILLARROEL ZUMBA

**Sentencia**

Guano, lunes 14 de octubre del 2019, las 11h46, VISTOS: En calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, nombrada mediante acción de personal número 7880-DNTH-2015-SBS, con fecha 08 de Junio del 2015, suscrito por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, sustanciada la Audiencia Constitucional Pública, en la causa No. 06308-2019-00511, una vez que se hizo conocer a las partes la sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente la decisión sobre el caso, conforme lo dispone el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a dictar SENTENCIA ESCRITA, en los siguientes términos: I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.- Accionante: A fs. 1 a 13 y escrito de fojas 26 a 27 comparece ante la Administración de Justicia Constitucional, el DR. SEGUNDO FERNANDO BEDÓN LEMA, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de

Chimborazo, consignado sus datos generales a presentar demanda de garantías jurisdiccionales. Afectada: Señora Nelly Elizabeth Guachilema Velarde, en su calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano. Accionados: El Pleno del Consejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano (en adelante GADM-Guano) en las personas: 1) Ing. Raúl Cabrera Escobar en su calidad de Alcalde del GADM-Guano, quien lo preside. Los señores concejales del GADM-Guano: 1) Ing. Fabián Allauca Mosquera. 2) Sr. Rafael Escudero Iza. 3) Sr. Alfonso Villarroel Zumba. 4) Abg. Darwin Orlando Vizúete Altamirano. El señor Procurador Síndico del GADM-Guano Dr. Antonio Fray Mancero. De conformidad a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, por ser el legitimado pasivo una institución pública se ha contado en la causa con el DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, quien ha sido notificado en legal y debida forma. Garantía jurisdiccional incoada: Acción de Protección.

II. ANTECEDENTES.- 2.1. Fundamentos de hecho: Conforme a lo narrado por el accionante en su demanda, a lo expuesto en la audiencia, y en base a los medios probatorios, se sintetiza lo siguiente: a) Que en las elecciones seccionales del Domingo 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del GADM-Guano, al Ing. Raúl Cabrera Escobar, quien se posesionó el pasado 24 de mayo de 2019. b) Que según el contenido del Acta No. 1 de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Guano, para el período 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019, el día miércoles 15 de mayo del 2019, siendo las quince horas con diez minutos, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Guano, bajo la presidencia del Ing. Raúl Cabrera Escobar, Alcalde electo del GADM-Guano, con la asistencia de las siguientes señora y señores concejales electos para el período 2019-2023: Ing. Fabián Allauca Mosquera, Sr. Rafael Escudero Iza, Sra. Nelly Elizabeth Guachilema Velarde, Sr. Alfonso Villarroel Zumba y Ab. Darwin Vizúete Altamirano, concejales electos. Actúa la señora Magdalena Polo Puente, Prosecretaria del Concejo. c) Que en la referida sesión se encuentran presentes los cinco señores y señora concejales electos, por lo tanto de acuerdo al Art. 320 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización existe el cuórum reglamentario, en la misma se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo Municipal del GADM-Guano para el periodo 2019-2023. d) Que en el acta uno de los puntos tratados en el orden del día

en el punto 4 data de la Elección de Dignatarios consignándose en su literal a) Vicealcalde del Concejo. e) Que se evidencia que el concejal Fabián Allauca toma la palabra y mociona: “Por un Guano próspero, por un Guano grande, por un Guano de servicio a la comunidad, porpongo al compañero Darwin Vizúete”. Moción que es apoyada por el señor Alcalde. f) Que el resultado de la votación es seis votos a favor del Ab. Darwin Orlando Vizúete Altamirano, declarándole legalmente electo Vicealcalde del Concejo Municipal por unanimidad. La normativa supraconstitucional, constitucional y legal que garantiza su derecho la describe de fojas 2 vuelta a 8 vuelta de autos. 2.2. Identificación del acto u omisión de autoridad pública no judicial que considera violatorio de sus derechos constitucionales.- El accionante considera que existe acción ilegítima de parte de la entidad accionada, identificándola en estos términos: 2.2.1. Acción ilegítima de autoridad competente: “Comparecemos a la presente audiencia con amparo y fundamento a los artículos 215, 214 de la Constitución de la República del Ecuador no así conforme el Art. 9 lit. b de la Ley de Garantías Jurisdiccionales así también es importante dejar presente en esta audiencia que es de conocimiento público que la misión principal de la Defensoría del Pueblo es tutelar proteger y promover los derechos humanos de todas las personas, pueblos y nacionalidades, colectivos y de los ciudadanos y ciudadanas establecidos en el territorio nacional cuánto también establecidos en el exterior, como Defensoría del Pueblo hemos considerado que habido una flagrante violación al derecho y principio constitucional de la paridad de género al momento que se ha elegido en el pleno del Concejo Cantonal del Municipio de Guano a la dignidad de Vicealcalde misma que la recojo conforme el acta que está aparejada al expediente de la judicatura y que está desarrollada en el acta número uno de la sesión inaugural que en lo pertinente a fojas 22 vuelta y fojas 23 en el punto 4 del orden del día que trata sobre sobre la elección de dignatarios a Vicealcalde del Concejo en el literal a se consigna la elección de vicealcalde del concejo, en esta audiencia quedará demostrado fehacientemente que habido vulneración al Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador también al Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador al 61 núm. 7 de la Constitución de la República del Ecuador, al Art. 11 núm. 2 de la Constitución de la República y número 3 del mismo artículo sí me permite dar lectura al artículo y también al Art. 82 porque consideramos que habido vulneración a la seguridad jurídica toda vez que todas estas normas que se ha enunciado que se ha indicado están preestablecidas en el

ordenamiento de orden constitucional...art. 11 principios para el ejercicio de los derechos el numeral 2 señala (se procede a dar lectura textualmente) en el numeral 3 dice los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y ante cualquier servidor o servidora pública administrativo judicial y oficio o a petición de parte para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones de requisitos que no estén basados establecidos en la constitución la ley y los derechos serán plenamente justificables no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales, art. 65 (se procede a dar lectura textualmente) art. 66 derechos de libertad numeral 4 (se procede a dar lectura de mentado numeral); en relación al art. 61 numeral 7 señala (se da lectura de mentado numeral) art. 82 derechos de la seguridad jurídica el derecho a la seguridad jurídica (se procede a dar lectura textualmente)... ha quedado evidenciado que se tenía que observar al momento de mocionar o elegir a la segunda autoridad del pleno del Concejo cantonal del municipio de Guano que se debía observar principalmente el criterio de rango constitucional previsto en todas estos cuerpos normativos acotando también que uno de los de la normatividad constitucional dice que todos los servidores públicos en materia constitucional debemos hacer cumplir respetar y hacer cumplir los preceptos establecidos en norma constitucional la vulneración al derecho de la paridad de género se establece una vez que se mociona como candidato en palabras conforme consta a fojas 22 vuelta que por secretaría dice lo pertinente en este momento se procede a la elección del señor vicealcalde del concejo el señor alcalde manifiesta señores concejales de la manera más comedida solicito se dignen mocionar a quien nos podrá representar como vicealcalde en el gad municipal del cantón Guano, acto seguido el concejal Fabián Allauca indica en lo pertinente por un Guano próspero por un Guano grande por un Guano de servicio a la comunidad propongo al compañero Darwin Vizuite, el señor alcalde apoya esa moción y posteriormente el concejal Rafael Escudero apoya esta moción finalmente el resultante de esa moción reza en el acta a fojas 23 que resulta como ganador por unanimidad conforme resolución 001 si-c-mg el concejo municipal en sesión celebrada el 15 de mayo del 2019 de conformidad al Art. 37 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal por unanimidad de

sus miembros resuelve elegir como vicealcalde del concejo municipal al abogado Darwin Orlando Vizuite Altamirano de todas las intervenciones que constan a fojas 22 vueltas y fojas 23 en ninguno de los señores concejales presentes se considera siquiera este precepto constitucional de la paridad de género que estaban obligados por mandato constitucional pero también conforme a tratados internacionales de derechos humanos a considerar a la señora concejal mujer quién representa un grupo históricamente discriminado estaban obligados a considerar para mocionarla también a esta dignidad sin embargo el pleno del consejo cantonal del municipio de Guano en ningún momento se permite siquiera considerar conforme reza el desarrollo del punto cuatro del orden del día de esa acta es así que con claridad absoluta se nota la vulneración cuando en el Art. 61 núm. 7 dice que todas las personas deberemos gozar o celebrar de los mismos derechos y oportunidades al momento de ser considerados para la función pública mucho más para los cargos de decisión en este sentido vemos que no hay una consecuencia no hay falta hay una discriminación al momento de que se nombra a un único candidato de entre todos los candidatos de entre todos los concejales que también eran elegibles en la sesión inaugural del 15 de mayo del 2019, se refleja también de la actuación del pleno del concejo cantonal que se inobserva la propia normativa que lo rige para esta clase de efectos como es el inciso segundo del 317 del COOTAD que dice que de entre los concejales se elegirá a la segunda persona del ejecutivo qué es en este caso el vicealcalde o la vicealcaldía entonces en este sentido no se observa ese llamado que también se consigna como armonizando esta norma con la Constitución de la República que dice que se observará el principio de paridad de género aplicando los criterios de igualdad y equidad en los elegibles del acta se refleja que ninguno de los señores concejales que estuvieron presentes en la sesión inaugural siquiera toma consideración este criterio o esta observación necesaria al momento de mocionar o designar al candidato, todos los presentes se parapetan y principalmente sacan a relucir el horizonte final de su gestión, el concejal Fabián Allauca quien es el que mociona dice por un Guano próspero por un Guano grande por un Guano de servicio a la comunidad y prácticamente todos los demás intervinientes el concejal Rafael Escudero el concejal Villarroel Zumba Alfonso, el concejal Darwin Vizuite Altamirano el señor alcalde Raúl Cabrera todos ellos e inclusive la hoy afectada la señora Nelly Guachilema Velarde ninguno de aquellos toma consideración ese criterio de aplicación de la norma de rango constitucional de la paridad de género, es por eso

que la Defensoría del Pueblo considera que hay una flagrante violación a la seguridad jurídica por no haberse aplicado el principio de paridad de género con criterios de equidad y de igualdad también es importante dejar constancia en esta sala que también hay vulneraciones a tratados internacionales de derechos humanos recordemos que cuando se suscribe un tratado internacional todo el estado está obligado a cumplirlo y parte de ese estado se ve exteriorizado y reflejado en todos quienes integran el pleno del concejo cantonal del municipio de Guano que en el presente caso en ningún momento siquiera se comiden siquiera a criterio de la Defensoría del Pueblo siquiera se cumple el principio de orden democrático puesto que de todos los elegibles sólo mocionan un candidato no se reflexiona el voto no se da una razonabilidad con criterio con respecto a la paridad de género tan sólo se emociona al candidato por eso es aquello que el resultado dice en lo pertinente que por unanimidad de sus miembros se resuelven elegir como vicealcalde del Concejo Municipal al abogado Darwin Orlando Vizuite Altamirano, hay transgresión flagrante a la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 23 num. 1 en lo pertinente en el literal c se señala los siguiente (se procede a dar lectura textualmente) ; art. 23 inc. primero aborda específicamente el derecho a la participación política lit. a,b,c (se procede a dar lectura textualmente) no así también hay vulneración al tratado de la Convención para prevenir todas las formas de violencia contra la mujer que en su artículo pertinente reza de la siguiente manera (se procede a dar lectura textualmente) cómo se deja constancia se ha inobservado a todas luces desde todo punto de vista habido una flagrante violación a la seguridad jurídica a este derecho principio constitucional establecido en el Art. 65 de la Constitución de la República toda vez que no se ha dado la misma oportunidad a la señora concejal que representa a ese grupo históricamente discriminado cómo son las mujeres jamás se ha mocionado el principio de paridad de equidad con criterios de igualdad no se le ha aplicado en ningún momento toda vez que la misma norma nos dice que todos tenemos los mismos derechos que las ecuatorianas y los ecuatorianos debemos tener los mismos derechos y oportunidades en ningún momento se refleja cuando se desarrolla el punto cuatro del acta que se haya dado siquiera la oportunidad a la mujer señora concejal que representa a todas las mujeres del cantón Guano siquiera se le dio la oportunidad de que opine si es que puede o no optar por esa magistratura cómo es la vicealcaldía entonces en ese sentido Defensoría del Pueblo considera que hay una vulneración a este criterio de paridad de género toda vez que el estado

también se refleja es exterioriza en la presencia de todos los que integran el pleno del concejo cantonal del municipio de Guano que en ningún momento aplican este criterio como una acción de medida afirmativa que también está consignado en los tratados internacionales de derechos humanos en ese momento tenían que cumplir también con el principio de no discriminación o de igualdad ante la ley pero también con una igualdad de contenido formal pero también concretado o materializado en una igualdad material porque no sólo bastaría que se le mocione y que no se le dé la oportunidad de ocupar la segunda magistratura en la vicealcaldía a la hoy afectada la concreción material se cumpliría en concordancia con los tratados internacionales de derechos humanos el principio material se concretaría una vez el concejo hubiera asumido en ese momento generar medidas de acción afirmativa para ver cómo puede equiparar esa designación en la segunda magistratura del gad municipal del cantón Guano es así que esa materialidad sustancial en el presente caso tiene que configurarse de una u otra manera una vez que el concejo cantonal hubiera podido consensuar entre todos los presentes cuál es el criterio aplicar para poderle nombrar para poderle dar la oportunidad para poder generar la igualdad material ante la ley de la señora concejala hoy afectada la señora Nelly Elizabeth Guachilema Velarde bajo todos estos argumentos y criterios la Defensoría del Pueblo solicita que en sentencia usted declare vulnerado el derecho a la paridad de género por haber inobservado por estar contrariando la seguridad jurídica establecido en la Constitución de la República del Ecuador por no haber aplicado con criterio de igualdad y equidad este principio y derecho constitucional de la paridad de género, también solicitamos como medida de reparación integral se sirva dejar sin efecto el tratamiento del punto cuatro desarrollado en el acta número uno de la sesión inaugural del seno del concejo cantonal del municipio del cantón Guano de fecha 15 de mayo del 2019 en lo pertinente y en lo puntual manifiesta resolución número 001-si-cng del concejo municipal en sesión celebrada el 15 de mayo del 2019 de conformidad al Art. 37 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal por unanimidad de sus miembros resuelve elegir como vicealcalde del Concejo Municipal al abogado Darwin Orlando Vizúete Altamirano entonces como medida de reparación integral solicitamos que se deje sin efecto esta resolución contenida en el acta de la sesión inaugural desarrollada en el punto cuatro del orden del día, así también solicitamos señora juez que de manera inmediata disponga al Pleno del Concejo Cantonal del Municipio de Guano que proceda a nombrar a la segunda autoridad

del municipio del cantón Guano como es en la magistratura de la vice alcaldía observando los criterios de paridad de género de los que se aluden en todos los derechos que se ha infraccionado así también solicitamos que se disponga que todos los miembros que componen el seno del Concejo Cantonal del municipio de Guano velen para que se efectivice con medidas de acción afirmativa al momento que se emocione y se materialice y con la designación como vicealcaldesa a la única concejala del municipio del cantón Guano en la persona de la señora Nelly Elizabeth Guachilema Velarde y por último también se solicita a usted que disponga que se programe capacitación a los servidores públicos pero también a los señores concejales del pleno del concejo cantonal sobre temas con enfoque de género y que su cuerpo normativo que dio paso fundamental para que se nombre a la segunda dignidad en lo que tiene que ver sus ordenanzas sean armonizados a la Constitución de la República del Ecuador para que en un futuro posterior se de cumplimiento efectivo a esa observancia del principio de la paridad de género.- 2.2.2. La afectada indicó: “Tengo que ratificar lo que acaba de decir el Defensor del Pueblo antes que nada quiero poner muy en claro que esto no lo he hecho a título personal esto lo inició la Defensoría del Pueblo los derechos que han sido vulnerados de la mujer creo que desde hace tiempo hemos venido luchando todas las mujeres por nuestros derechos y hoy queremos hacerlos respetar sabemos muy bien que en sesión inaugural hubo en esa inobservancia lamentablemente por todos los concejales y el señor alcalde” 2.3. Derechos constitucionales que consideran vulnerados: El accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material; y, la falta de aplicación de medidas afirmativas en la elección de la segunda autoridad el ejecutivo del GADM-Guano. 2.4. Pretensión o hecho que exige: Al amparo de lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se acepte la acción de protección y se declare: a) La vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género en la persona de la señora Concejala Nelly Elizabeth Guachilema Velarde, en su calidad de mujer, por negarle su derecho a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones

con el Ing. Raúl Cabrera Escobar -hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Guano. b) Que se deje sin efecto lo resuelto en “Resolución No. 001-SI-CMG: El Concejo Municipal en sesión celebrada el 15 de mayo de 2019, por unanimidad de sus miembros, RESOLVIERON: Elegir como Vicealcalde del Concejo Municipal al Abg. Darwin Orlando Vizúete Altamirano. Y que se encuentra contenida en el Acta No. 1 de la sesión inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Guano para el período 2019-2023. c) Que el pleno del Concejo Cantonal del GADM-Guano en sesión del Concejo Municipal de forma inmediata proceda a reconsiderar el tratamiento en lo atinente al punto 4 del orden del día que trata de la Elección de Dignatarios, esto es proceda ipso facto con la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, respetando el principio de paridad de género en la persona de la señora Concejal, mujer que compartirá poder, la función pública y la toma de decisiones con el señor Alcalde, es decir a la Vicealcaldesa de Guano. d) Que disponga que el Ing. Raúl Cabrera Escobar Alcalde del GADM-Guano y Presidente del Concejo, así como todos los demás concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GADM-Guano, se aplique el criterio de equidad y paridad de género, para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. e) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Guano y/o la provincia o del país, así como en la página web institucional del GADM-Guano, durante el período 2019-2023, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. f) Que se ordene al Municipio del cantón Guano realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

2.5. Declaración del legitimado activo: El numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que la parte accionante deberá realizar una “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.” Requisito que en la especie se ha cumplido conforme consta en la demanda.

2.6. Contestación de los

Accionados.- 2.6.1. En la audiencia pública, el Dr. Antonio Fray Mancero, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, ha manifestado en lo principal: “Voy a dar contestación a la intervención realizada por el señor abogado de la defensoría pública y quisiera iniciar dando lectura al Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta (se procede a dar lectura textualmente) en esta línea constitucional debo manifestar lo que determina el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador que dice (se procede a dar lectura textualmente) en tal sentido solicito que se me permita dar lectura al oficio 2002727 de fecha 7 de julio del 2011 sobre una consulta que realiza el Gobierno Municipal de Babahoyo a la Procuraduría General del Estado sobre la paridad género para la elección de vicealcalde dice así la consulta el Concejo Cantonal de Babahoyo presidido por una mujer debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres? responde la Procuraduría General del Estado de la siguiente manera el principio de paridad de género al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos colegiados de los gobiernos autónomos descentralizados establecidos en el Art. 317 del COOTAD se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad sin que ello tenga relación con quién ejerza la alcaldía sea hombre o mujer por lo tanto es competencia del concejo municipal de Babahoyo en ejercicio de las competencias que le confiere la letra o del Art. 57 y el Art. 61 del COOTAD elegir como vicealcalde a un concejal de sexo opuesto al del alcalde este criterio es vinculante para las entidades del sector público y en virtud de este criterio que se encuentra vigente el concejo municipal del cantón Guano en la sesión inaugural actuó aplicando estrictamente lo que dice el presente criterio voy a incorporar el criterio al proceso y voy a poner a consideración y por el principio de contradicción a la contra parte para que de lectura, con estos antecedentes voy a desvirtuar cada una de las supuestas vulneraciones a los derechos constitucionales establecidos por la Defensoría del Pueblo esto manifiesta que se han violentado el derecho a la seguridad jurídica jerarquía normativa a los tratados internacionales de derechos humanos derecho de igualdad formal y material, derecho a la participación ocupación de la función pública y la paridad de género entre otros en esta audiencia me centraré exclusivamente en fundamentar mi defensa en lo que es la seguridad jurídica y la paridad de género por tanto

debo manifestar que la seguridad jurídica tiene una doble dimensión que es por un lado el cumplimiento estricto a las reglas y principios establecidos en la Constitución y la Ley y por otro lado la aplicación de normas previas claras y precisas por parte de las autoridades competentes respecto a la seguridad jurídica solicito se me permita leer dos sentencias de la Corte Constitucional la número 17514 cep cc dictada el 15 de octubre de 2014 dentro del caso 182612ep la Corte Constitucional sostuvo que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal del ámbito jurídico por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de autoridades competentes mientras que en la sentencia 04515 cep cc Corte Constitucional dictada el 25 de febrero del 2015 dentro del caso 105511ep señaló la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción a todos los poderes del estado a la constitución a la ley como salvaguarda para evitar que las personas pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de infracciones en la elección de vicealcalde se ha observado lo que dice el número 1 del Art. 61 de la Constitución de la República esto es el derecho a elegir y ser elegido por lo que no existe violación a la seguridad jurídica, en lo referente a la paridad de género que tanto lo pregona la Defensoría del Pueblo el Art. 61 número 7 manifiesta que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y en un sistema de selección y designación transparente incluyente equitativo pluralista y democrático que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, de la norma constitucional invocada claramente se nota que existe una tremenda confusión de parte de la Defensoría del Pueblo ya que este artículo se refiere a la paridad de género en los procesos de reclutamiento y selección de personal que van a ingresar a las instituciones del sector público existe esta confusión y lo voy a aclarar categóricamente s dando lectura al Art. 176 de la Constitución de la República del Ecuador (se procede a dar lectura textualmente) que quiere decir que la inclusión o la limitación a la que hace referencia la Defensoría del Pueblo no tiene asidero ni sustento legal conforme al principio que ellos manifiesta ya que el art. 61 num. 7 hace referencia a que la paridad de género debe establecerse en los sistemas de reclutamiento y selección para designar a las personas en empleos y funciones del sector público aquí claramente se nota de que no existe ninguna

vulneración de tal derecho igual se manifiesta que existe vulneración a la paridad de género también otra confusión de la Defensoría del Pueblo ya que en el Art. 116 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que para que exista paridad de género en la conformación de listas para elecciones pluripersonales se alternarán hombre mujer y mujer hombre lo que está manifestando la Defensoría del Pueblo en el sentido de que se está vulnerando en la paridad de género respecto a la participación de la mujer tampoco tiene asidero legal, en tal virtud luego de haber prácticamente dado contestación a lo que manifiesta defensoría quiero empezar a desarrollar lo acontecido en la sesión inaugural del 15 de mayo del 2019 efectivamente el Art. 138 de la Constitución de la República manifiesta de que los gobiernos autónomos descentralizados gozamos de Autonomía política financiera y administrativa en tal virtud el Art. 253 de la Constitución de la República señala (se procede a dar lectura textualmente); el Art. 253 es una norma de rango constitucional y por lo tanto mandatoria para los gads en tal sentido respetuoso del mandato constitucional y de la seguridad jurídica se convocó a sesión inaugural del concejo cantonal de Guano el 15 de mayo del 2019 a partir de las 15 horas en el teatro municipal, sesión que fue pública y que inclusive fue transmitida por medios digitales de comunicación en la parte el Art. 317 del COOTAD manifiesta que los concejos regionales concejos metropolitanos y municipales podrán elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible, en la referida sesión efectivamente se declaró constituido el concejo municipal para el período 2019-2023 conforme lo determinado en el Art. 317 del COOTAD como cuarto punto estuvo prevista la designación de vicealcalde por lo que el señor alcalde solicita que por secretaría se tome en consideración el punto y si quisiera también hacer una pequeña aclaración respecto a una intervención que realizó la Defensoría Pública en la cual manifiesta que el señor alcalde ha mocionado situación ajena a la realidad como ya lo voy a demostrar en el acta el señor alcalde en el acta jamás mocionó, lo que dice el señor alcalde es que quién va a mocionar creo que esta digamos que tergiversándose la situación respecto al desarrollo de la sesión en tal sentido y continuando con la intervención se concedió la palabra a la y los concejales de parte del señor alcalde y en primer lugar interviene el concejal Fabián Allauca quien mocionó al señor concejal Darwin Vizuete para la vice alcaldía del cantón moción que fue apoyado por el concejal Rafael Escudero del desarrollo del punto cuatro no consta que

hubo otra moción para la dignidad de vicealcalde habiéndose realizado la votación y elegido al concejal Darwin Vizuite con 6 votos a favor es decir por unanimidad consecuentemente siempre existió la posibilidad de que participen tanto hombres y la señora concejala aquí presente como candidatos a la vicealcaldía respetándose el principio de paridad de género en el acta de elección no consta que existió algún impedimento algún obstáculo u oposición para que la mujer haya sido mocionada o ella misma se mocione y consigne su voto a favor ya que eso es posible dentro del procedimiento parlamentario o se le impida participar en elección pues tanto la moción como la elección del vicealcalde fueron por unanimidad de los documentos públicos cómo son las actas de las elecciones del concejo que en fotocopias certificadas me permitiría adjuntar en un momento se prueba de manera clara y categórica que no hubo vulneración a la seguridad jurídica y a la paridad de género conforme se desprende del desarrollo de la sesión que consta en el acta número uno que me permito sintetizar el punto 4 donde dice elección de dignatarios vicealcalde del concejo, la señora secretaria manifiesta en este momento se procede a la elección de vicealcalde del concejo señor alcalde el señor alcalde manifiesta señores concejales de la manera más comedida solicito se dignen nombrar a quién nos podrá representar como vicealcalde en el gad municipal del cantón Guano el señor concejal Fabián Allauca que manifiesta por un Guano prosperó por un Guano grande por un Guano de servicio a la comunidad propongo al compañero Darwin Vizuite entonces aquí el señor Alcalde pregunta quién apoya la moción pero en el acta o de parte de la Defensoría del Pueblo se tergiversa y se dice que es el señor alcalde quién apoya la moción como que el señor alcalde estuviera inicialmente apoyando la moción cuando el señor alcalde pregunta señores concejales quien apoya la moción entonces aquí existe una confusión de la Defensoría del Pueblo en la lectura del acta el señor concejal Rafael Escudero presenta un saludo a todas las autoridades y apoya la moción puesta por el señor Fabián Allauca de tal manera de igual manera el señor alcalde agradece el respaldo a la moción presentada por el señor Fabián Allauca y solicita que se someta a votación y en la parte pertinente la señora concejal Guachilema manifiesta lo siguiente presenta el saludo a las autoridades amigos y amigas compañeras y compañeros para mí es un gusto estar aquí formando parte de este noble municipio del cantón Guano como no empezar agradeciendo a Dios a mi familia y a las personas que confiaron en mí para poder representarles gracias también a todos los militantes del movimiento a quién represento

gracias a todas esas mujeres que me han apoyado es verdad que hoy estoy aquí y no quiero ser la primera mujer de ocupar esta dignidad porque hoy estoy representando al sector rural y quiero abrir caminos para que muchas mujeres sigamos luchando en beneficio de nuestro cantón es por eso que en esta tarde quiero hacer un compromiso en frente de todos ustedes con usted señor alcalde con ustedes señores concejales a embanderar ajustar la bandera de nuestro cantón y es por eso que yo me sumo a la mayoría porque sabemos y estamos conscientes que tenemos mucho por trabajar en este cantón tenemos que legislar y fiscalizar y lo haremos con mucho honor con mucho trabajo y mucha gallardía a nombre de las mujeres de todo mi corazón espero señor alcalde que todo fluya bien entre nosotros por el beneficio de nuestro cantón de mi parte no tengo un beneficio personal manifiesta la señora concejala mi beneficio es trabajar por mi cantón por verle siempre grande y uno de los mejores del Ecuador mi cantón por eso mi apoyo al señor Vizuite concluye manifestando la señora concejala en el voto nominal razonado también apoya la moción el señor concejal Villarroel Alfonso apoya la moción presentada por el señor Allauca el concejal Vizuite y consigna su voto a favor y al final interviene el señor alcalde también consignando el voto a favor del señor Vizuite la señora secretaria interviene al final y dice lo siguiente señor alcalde el resultado de la votación es 6 votos a favor del abogado Darwin Orlando Vizuite Altamirano en tal virtud se le declara legalmente electo vicealcalde del concejo municipal al señor Darwin Orlando Vizuite Altamirano por unanimidad solicitó que como prueba a parte accionante , debo manifestar que el proceso de elección corresponde a un proceso intra orgánico es el cabildeo entre concejales en un principio democrático es por eso que somos gobiernos autónomos descentralizados nuestro procedimiento parlamentario permite que los señores concejales lleguen a consensos lleguen a diálogos a acuerdos y en tal sentido esos diálogos y estos acuerdos se plasman en lo que es una resolución y en este sentido no hemos limitado el derecho que tiene la señora concejala Guachilema a que forme parte del concejo municipal o a su vez también dentro del consenso y del consenso que hubo para la elección de vicealcalde puede ser la vicealcaldesa por qué tal como lo menciona el procurador general del estado es el acuerdo que se llegue dentro del concejo municipal en tal sentido el procedimiento parlamentario como ya lo manifesté si facultad para que dentro de la misma sesión inaugural la señora concejala Guachilema hubiera solicitado a la máxima autoridad que se reconsidere la decisión pero no lo hizo como yo acabo de leer en el acta consignó el

voto a favor del señor Darwin Vizúete sumándose a la mayoría y por ende terminado en unanimidad de la misma manera por el mismo procedimiento parlamentario en la sesión ordinaria primera del Gobierno Municipal celebrada el 23 de mayo del 2019 la señora concejala tampoco solicitó ninguna reconsideración para aprobar el acta de la sesión inaugural qué quiere decir esto que la señora siempre estuvo de acuerdo con las actuaciones que se realizaron o con la decisión tomada en la sesión inaugural en cuanto a la elección de vicealcalde en tanto es así que en el acta número 2 en el punto número 1 que también voy a proceder a dar lectura el señor alcalde en el punto 1 dice lectura y aprobación del acta de la sesión inaugural desarrollado el día miércoles 15 de mayo la señora secretaria procede a dar lectura al contenido íntegro del acta de la sesión inaugural y manifiesta el señor alcalde a consideración señores concejales del acta de la sesión inaugural todos los señores concejales están de acuerdo y procede aprobar por unanimidad sin observación en el punto 1 del acta número 2 de la primera sesión ordinaria pongo en conocimiento por principio de contradicción y respecto también a lo que me refería a la reconsideración tengo aquí la certificación de la secretaría de concejo pro secretaria de concejo y que actuó en esas dos sesiones donde se manifiesta textualmente lo siguiente tengo a bien certificar que en la sesión inaugural de Constitución del Concejo Municipal del cantón Guano para el período de 2019-2023 realizada el 15 de mayo del 2019 no se solicitó reconsideración alguna en el punto cuatro del orden del día relacionado a la elección del señor vicealcalde debiendo informar que en la sesión del 23 de mayo del 2019 se aprobó el acta de la sesión del 15 de mayo del 2019 por unanimidad y sin ninguna observación certificación realizada por la pro secretaria del concejo y pongo en consideración por el principio de contradicción, respecto a lo manifestado del acuerdo intra orgánico realizado por los señores concejales se nota que estos detalles no han sido tomados en consideración por el defensor del pueblo que son trascendentales en el ejercicio del derecho que tiene los señores concejales es decir son acuerdos intraorganicos dentro del concejo municipal los cuales permiten llegar a consensos acuerdos y al final a resoluciones, debo manifestar también que la norma del Art. 317 del COOTAD es muy clara no es imperativa y dice en donde fuera posible repito el artículo los concejos regionales concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible claro que era posible elegir para

mujer a una vice alcaldesa pero no fue mocionada ni siquiera por ella misma ella tenía el derecho de por sí misma emocionarse y consignar el voto a su favor pero ni siquiera lo hizo entonces dónde está la violación y la limitación a la paridad de género a la que tanto pregona la Defensoría del Pueblo no existe porque ni siquiera la misma concejala emocionó su nombre y consignó su voto a su favor y como claro está del desarrollo de las sesiones no tuvo ningún reparo en cuanto a la designación del señor concejal Vizuite en calidad de vicealcalde, claramente se ha demostrado aquí que existe una flagrante violación a la Autonomía de los Gobiernos Municipales especialmente a la garantía de la autonomía establecido en el Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que manifiesta que ninguna autoridad extraña a los gobiernos autónomos descentralizados podrá influir en sus decisiones y específicamente en sus resoluciones que es el punto que nos ha traído a esta acción de protección, la defensoría del pueblo se ha limitado también a leer una serie de artículos de la Convención Interamericana y manifiesta también que nosotros como concejo lo hemos violado la democracia participativa y no hemos tomado medidas afirmativas las medidas afirmativas se otorgan por situaciones especiales a heroínas, mujeres indígenas o afroecuatorianos a las personas que han prestado servicios relevantes no sé cómo es que nosotros debíamos tomar una acción afirmativa en un proceso intra orgánico y de un acuerdo entre concejales difícilmente, también hacen referencia al sistema interamericano de derechos humanos la igualdad ante la ley que también hemos violado el principio de igualdad ante la ley en la misma Convención de Derechos Interamericanos manifiesta de que las o los estados crearán normas infraconstitucionales y que vayan acorde a la Constitución de la República de Ecuador para poderlas aplicar a sus ciudadanos es decir hemos cumplido nosotros o se ha cumplido con la aplicación del Art. 82 por cuanto el 317 dice que en donde fuere posible es norma clara previa y pública aplicada a las autoridades competentes en este caso el concejo municipal que eligió a su vicealcalde con todos estos antecedentes y de modo especial solicito se deje sin efecto las pretensiones de la Defensoría del Pueblo ya que de darse esta situación que considero imposible por la exposición que he realizado la defensoría no ha logrado demostraciones la vulneración del derecho específicamente cuál es el derecho violado por aquí nombran un montón de derechos pero al final cuál es el derecho de la paridad de género la misma señora concejala prácticamente está por unanimidad votando a favor del señor vicealcalde dónde está la

violación a la paridad de género que eso es lo que nos ha traído hasta acá solicito se deseche la acción presentada se rechaza contundentemente y por ende de la resolución tomada por el concejo para que el señor vicealcalde concejal Vizuite mantenga su unidad no sea trastocada”. 2.6.2. El Dr. Hernán Rodrigo Batallas Gómez, Defensor Técnico Particular del Abg. Darwin Vizuite Altamirano Vicealcalde del GADM-G, dice: “Mi defendido ve con bastante preocupación la ligereza con la que la Defensoría del Pueblo valiéndose de este principio de paridad de género el cual ya voy a proceder a explicar en qué consiste ha utilizado argumentos con respecto a tratos discriminatorios sobre la señora concejal desigualdades y discriminaciones violaciones a la mujer y sus derechos los cuales evidentemente los tiene pero evidentemente vemos esto con una preocupación en una primera parte de mi intervención tratar de explicarlo en qué consiste el principio de paridad de género yo creo que tenemos que partir por ahí porque evidentemente es desde el principio aparentemente que se habrían observado que lo reconoce la Constitución pero entendamos bien qué es la paridad de género y cuando se la aplica yo creo que hay que partir de eso la comisión económica para américa latina y el caribe CEPAL si hace una definición que me parece muy interesante dice la paridad de género tiene como objetivo garantizar la participación de las mujeres en cargos de elección de los partidos políticos es decir es un sistema obligatorio donde se tiene que incorporar a las mujeres en las listas de candidaturas, principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política se prevé en la Constitución que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en virtud de esta definición evidentemente entonces tenemos que ahora sí irnos a la Constitución los legitimados activos han hecho referencia a varios artículos de la Constitución en donde ciertamente se está reconociendo el principio de paridad de género y digo principio porque no es un derecho es un principio que no es lo mismo, la Constitución de la República Art. 61, 65, 116 mencionan el término paridad de género como un principio estos artículos art. 61 dice las ecuatorianas y ecuatorianos gozarán de los siguientes derechos cuál es el derecho 7 desempeñar empleos y funciones públicas esto es el derecho ahí está el derecho en base a qué principio desarrolla el Art. 61 con base en méritos y capacidades algo que evidentemente se lo tiene que analizar lo tiene que analizar el elector al momento de votar así como también eventualmente los miembros del concejo a

la hora de nombrar al vicealcalde y en un sistema siga la lectura en un sistema de selección y designación transparente incluyente y equitativo pluralista y democrático democracia que obviamente en el caso puntual se aplica en entidades parlamentarias o en la elección popular a la cual todos acudimos a las urnas que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género es decir yo creo que bajo la lectura y la interpretación que estamos aquí obligados a ser en base a que este artículo ha sido señalado por los legitimados activos en su demanda bajo la interpretación podemos me quedo con dos temas muy importantes primero la paridad de género es un principio que se aplica a quienes iban a ocupar un cargo público ya sea a través de un proceso de selección o ya sea un cargo de dignidad popular decir bajo el voto que tiene que ser bajo méritos y capacidades y que tiene que ser bajo un sistema democrático a la par de esto el Art. 65 de la Constitución de la República habla también del principio de paridad de género ciertamente lo hace y se enfoca específicamente a las candidaturas de elección pluripersonales a las candidaturas de elección pluripersonales ahí es donde tiene que enfocarse el principio de paridad de género en esas bajo un sistema democrático en las papeletas de elección ahí es donde tiene que aplicarse este principio lo cual también guarda concordancia con el Art. 116 de la Constitución de la República que dice para las elecciones pluripersonales la ley establecerá un sistema electoral en donde se garantice entre otros principios la paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres esto traducido ya ámbitos infra constitucionales en función a estos principios a estas normas constitucionales tenemos el Art. 99 del Código de la Democracia las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes las listas se conformarán paritariamente consecuencia de mujer o hombre u hombre mujer es decir el principio de paridad de género reconocido en la Constitución desarrollado en la norma infra constitucional se encuentra materializado en esto candidatos, candidatas y candidatos a concejales del municipio de Guano aquí está cumplida y garantizada la paridad de género en donde la señora concejal está en primer lugar en la papeleta luego viene un hombre y luego viene una mujer aquí se materializa la paridad de género este es el alcance y la interpretación que hay que dar a la paridad de género es decir en conclusión la paridad de género no nació bajo el afán de sustituir el voto bajo el afán de directamente posesionar a un hombre o a una mujer dependiendo de quién es la autoridad superior se está equivocando la Defensoría del Pueblo al dar esta interpretación este principio

reconocido en la Constitución la paridad de género vuelvo y repito lo que garantiza es que tanto hombres como mujeres participen en procesos electorales de tal manera que nosotros los ciudadanos tengamos la alternativa de votar por quien consideremos es la persona adecuada entre hombres y mujeres no únicamente entre hombres no únicamente entre mujeres entonces este principio no sustituye el voto mal podríamos nosotros interpretar que entonces en base a este principio necesariamente vuelvo y repito tiene que ser la vicealcalde una mujer o un hombre dependiendo del género de quién ocupa la alcaldía un poco analizando esto o ampliándolo llevándolo a otro ámbito entonces también bajo la teoría de la Defensoría del Pueblo tendríamos que decir que la asamblea nacional también vulneró este derecho porque cuando eligieron al vicepresidente de la república eligieron a un hombre y resulta que nuestro presidente de la república también es hombre entonces asumo que se presentó ya una demanda en contra de la asamblea nacional no la he escuchado en todo caso quiero presentar este documento en donde se certifica la candidatura y los candidatos del partido movimiento para la concejalía del cantón Guano como una prueba que me parece es muy relevante para aquí de mostrar dónde se aplica la paridad de género donde se materializa la paridad de género, en segundo lugar quiero desarrollar mi intervención haciendo un análisis a ciertos elementos en donde ciertamente pretendo demostrar que estamos frente a una demanda infundada que estamos ante una acción de protección improcedente primer elemento y creo que es el más importante de la lectura de la demanda la cual entre paréntesis he notado algunos cambios entre lo que señala la demanda y lo que aquí han expuesto los defensores del pueblo y sus representantes hace referencia a que se haya observado el Art. 317 del COOTAD es decir de una norma infra constitucional de acuerdo con el Art. 88, 86 de la Constitución de la República la acción de protección para lo que sirve es para tutelar la vulneración de derechos constitucionales es decir derechos que estén reconocidos en la Constitución qué tiene que ver el Art. 317 del COOTAD tal vez lo que pretenden es que usted analice y se aplicó una norma infra constitucional, pretenden tal vez que usted se salga del ámbito constitucional en donde usted bien lo conoce tiene que enmarcar en el texto y en la norma constitucional y entre analizar entonces sí tal vez el concejo municipal de Guano entró cumplió o no el Art. 317 se están saliendo del marco y de las de lo que establece la acción de protección se le está desnaturalizando estamos saliendo y claro para un poco fundamentar y darle un toque constitucional ha ese argumento utilizan la seguridad jurídica tiene una

particularidad y es que si bien es cierto es reconocido por la Constitución como un derecho constitucional tiene una doble dimensión la seguridad jurídica la Corte Constitucional máximo órgano de interpretación del texto constitucional lo ha dicho innumerables veces cuando yo argumentó a través de una acción de protección la inobservancia de normas legales valiéndome de la seguridad jurídica estoy activando la dimensión legal de la seguridad jurídica cuando yo argumento la inobservancia de normas constitucionales entonces sí ahí hay un elemento constitucional de la seguridad jurídica sí esto lo digo con todo respeto tenga cuidado entre en el juego de la defensoría del pueblo y entonces entra a analizar si se aplicó no bien la norma legal porque usted no es jueza competente para ello usted es jueza constitucional, el segundo elemento por el cual esta demanda es improcedente de la lectura de la misma se observa que a al final lo que se pretende es que se le declare un derecho a la señora concejal y en el derecho a ser vicealcaldesa directamente ahorrémonos las elecciones lo que bien mencionó quien me antecedió a la palabra ahorrémonos el voto todo este proceso que tiene que seguir evidentemente el concejo y nombrémosle vicecalde se pretende que se le declare un derecho que de acuerdo con la ley de garantías y el Art. 42 núm. 5 específicamente dice con absoluta claridad que no procede una acción de protección en donde se pretenda o lo que se pretende es que se le declare un derecho constitucional entonces nuevamente esta es una razón creo muy fundamentada a través de la cual no procede ciertamente esta acción de protección, así mismo quiero referirme al principio de oportunidad de la acción de protección y qué quiere decir esto del principio de oportunidad ciertamente de acuerdo con la ley y con la constitución no hay un término para presentar una acción de protección se entiende que bastará que se esté vulnerando un derecho para presentar la acción de protección no obstante la corte constitucional ha desarrollado un principio en cuanto a que la acción de protección tiene que ser planteada de manera oportuna y a qué voy con esto, mi defendido vicecalde del cantón Guano fue legítimamente posesionado como vicecalde hace 4 meses pero resulta que bueno recién ahora y eso habrá que preguntarle a la defensoría del pueblo porque recién ahora plantea una acción de protección pero resulta que durante estos cuatro meses como es evidente y obvio quién fue legítimamente nombrado vicecalde actuado como tal pues ya que hay oficios delegación una serie de actos administrativos en donde mi defendido los ha suscrito como vicecalde entonces yo me pregunto y digo bueno y a ahora y esto si es que lo que pretende la defensoría del pueblo es que se le nombre

directamente a la señora concejal como vicealcaldesa y por ende a mi defendido se le desconozca un derecho que si legítimamente lo adquirió digo bueno y esto la Corte Constitucional en sentencia 259 15-ccc dijo algo muy importante y en esto insisto y usted lo conoce muy bien la corte es el máximo órgano de interpretación de la norma constitucional y es de aquí donde debemos regirnos en el análisis de esta audiencia los jueces constitucionales debían realizar un análisis integral y exhaustivo no sólo respecto de la vigencia del acto impugnado o la procedencia de la garantía presentada por el accionante sino también respecto a la naturaleza y alcance de la reparación integral ordenada por los jueces dentro de su fallo puede es en base a esta acción preparatoria cómo se debe garantizar a plenitud el derecho al resarcimiento de daños causados aquí viene la parte más relevante pero sin que ello implique naturalmente la afectación de derechos de terceros vuelvo y repito mi defendido fue legítimamente nombrado vicecalde y actuado ha emitido actos administrativos como tal entonces si tomamos la postura en el supuesto no consentido que usted acepte la postura de la defensoría del pueblo lo deje a mi defendido como concejal pero lo saca de vicecalde y nombra a la concejal como vicealcaldesa en primer lugar garantizando en teoría un derecho constitucional de alguien está afectando el derecho constitucional de otro de un tercero en segundo lugar por seguridad jurídica aquí viene la pregunta que usted bien sabrá reflexionarla y bueno y qué pasa con todo lo que pasa con esto es precisamente por esta circunstancia y el caso en donde la corte se emitió este pronunciamiento que me parece fundamental es que la corte dice trata de presentar la acción de protección cuando se está vulnerando cuando se vulnera el derecho tengo 4 meses luego porque entonces cuatro meses luego si el juez constitucional respeta o digamos garantiza un derecho a un supuesto derecho constitucional ciertamente va afectar derechos de terceros porque ya el tiempo pasó mi defendido ya actuó como vicecalde ya en actos administrativos que lo dejan constancia de aquello lo cual con su venia me permito también adjuntar como prueba documental a fin de que sea tomada en consideración es en virtud a estos argumentos señora jueza constitucional que en resumen creo yo pertinente tomar conciencia de cuál es la naturaleza y verdadero alcance del principio de paridad de género el principio de paridad de género no fue creado para suplir al voto no fue creado para que las personas sean nombrados directamente sin que exista discusión si es que exista libertad de elegir que en este caso como bien lo mencionaron quienes antecedieron quien antecedió la

palabra los concejales y estaban en su pleno derecho decir bueno yo creo que esta es la persona que debe actuar como vicealcalde en función a sus capacidades en función a su experiencia pero aquí entonces lo que se pretende es que usted mediante sentencia ordene ya directamente quién debe ser el vicealcalde o la vicealcaldesa lo cual ciertamente es desacertado y lo cual ciertamente se sale de sus funciones y competencias como jueza constitucional y lo cual ciertamente deja sin efecto principios tan básicos del ámbito municipal como el de la democracia la autonomía la descentralización y todo esto de lo que se ha discutido ampliamente durante tantos años para que los consejos puedan pronunciarse y elegir a sus propias autoridades bajo sus propias normas tal como lo ha mencionado de manera muy acertada el procurador general del estado y que me aparece que es algo fundamental que usted tenga que tomarlo en cuenta dicho esto solicito a nombre de mi defendido el señor vicealcalde del cantón guano se rechace la acción de protección planteada por la defensoría del pueblo evidentemente partiendo de un ámbito en donde no se establece con claridad cuál es el derecho vulnerado la paridad de género no es un derecho constitucional y eso no lo ha logrado demostrar bajo ninguna circunstancia los legitimados activos y en virtud de ello simplemente se nieguen las pretensiones formuladas por la defensoría del pueblo” 2.6.3. El Ing. Raúl Vinicio Cabrera Escobar, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guano, indica: “Debo iniciar la intervención saludando a las mujeres que están acá presentes mujeres es mi madre es mi esposa mis hermanas y realmente ahí el respeto y la consideración del caso al género femenino por otra parte de lo claramente manifestado ya por nuestro señor asesor jurídico por el señor abogado defensor de nuestro señor vicealcalde quienes han manifestado claramente del principio de paridad de género yo debo manifestar que previo a lo que fue el proceso electoral mantenido el 24 de marzo realmente quienes hicieron cumplir este principio de paridad señores de la Defensoría del Pueblo son los del Concejo Nacional Electoral los señores del concejo nacional electoral fueron quienes hicieron cumplir este principio han demostrado y están justamente las actas de inscripción y se está demostrando que ese principio se cumplió en su momento debo también manifestar a los amigos de la Defensoría del Pueblo lo que en su momento yo supo manifestar que claramente se está violentando a la autonomía que como gobiernos descentralizados tenemos nosotros y ha manifestado que en el Art. 6 del COOTAD ahí manifiesta claramente de la intromisión que a lo mejor tenemos

los gobiernos autónomos descentralizados en esta autonomía también se manifestaba ya muy claramente que nosotros en la sesión inaugural mantenido el 15 de mayo de manera pública ante la ciudadanía de manera clara de manera transparente claro está previo al cabildeo que mantuvieron los señores concejales o sea estuvieron de acuerdo y estuvieron de acuerdo se ratifique las mismas actas todo el acuerdo que tuvieron para poder designar y mantener su autonomía que nosotros a través de la asociación de municipalidades del Ecuador igual estamos haciendo o solicitando que se respete la autonomía que nosotros tenemos quiero manifestar también a los amigos de la Defensoría del Pueblo que esta situación nada más ha servido al momento para desestabilizar a lo que ha sido el normal funcionamiento de este órgano colegiado que nosotros tenemos de aquí en el cantón Guano debo manifestarles igual el conocimiento que tienen de cuál es la función que cumple el alcalde dentro de estas sesiones ordinarias o sesiones de concejo el alcalde es quién dirige el alcalde es quien dirige las sesiones del concejo el alcalde en ningún momento mociona y en ningún momento apoya lo que los señores concejales manifiestan son los señores concejales quienes mocionan y quiénes apoya yo simplemente dirijo la sesión de concejo es la equivocación que también se tiene en esta sesión inaugural por otra parte ya lo ha manifestado se adelantaron en lo que yo claramente debía manifestar al referirme al señor presidente de la república las máximas autoridades de acá del Ecuador si esto es realmente este principio de paridad fuera realmente un derecho el señor vicepresidente fuera una mujer ya lo había manifestado claramente pero estaba también para ser manifestado dentro de la intervención yo finalmente yo ya como claramente expuesto por los señores abogados reiteró el asesor jurídico del gad municipal y el señor abogado defensor del señor vicealcalde yo le pido que usted realmente ayude simplemente a que la situación del gad municipal siga como hasta ahora por qué en que va a terminar todo esta situación nosotros lo único que queremos es que no se oponga al trabajo que hemos venido realizando eso está quitando tiempo para nosotros poder mejor planificadas ejecutar los planes, programas, proyectos que teníamos planteados y de alguna manera yo también debo hacer bastante claro y enfático con nuestra compañera señora concejala Guachilema ella manifiesta que no es de mi interés personal qué es la Defensoría del Pueblo yo realmente no quisiera que se escuda de esa manera compañera Guachilema porque si hay algún problema aquí en el cantón Guano si la gente nuestros seguidores o sus partidarios toman otro tipo de acciones entonces la Defensoría del Pueblo es la que tiene la

culpa entonces mil disculpas pero realmente para terminar mi intervención yo lo único que quiero manifestar es que de alguna manera no se haga caso omiso a la situación de la Defensoría del Pueblo por beneficio a nuestro cantón al progreso que han hablado nuestros señores concejales del cantón si la gente confío en nosotros si dios nos ayudó a estar peleando como lo estamos haciendo ahora sino realmente representando y trabajando para nuestro pueblo”

2.6.4. El Dr. Darwin Orlando Vizuite Altamirano, en calidad de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guano, indica: “Usted puede verificar en forma directa señora jueza lógicamente ejercido mi profesión como abogado y nadie absolutamente nadie puede decir de que yo algún rato he sido malcriado peor malo con una mujer vengo de una madre como decía el señor alcalde respeto mucho y me doy el lujo de saludar a la gente sea pobre o rica cuando camino por la calle y así lo hago yo de forma directa aquí están todos mis compañeros concejales quienes me eligieron y están constando ese voto ahí incluso de mi mejor amiga en el Concejo que puedo decirlo de forma directa Nelly Guachilema que siempre le digo Nelisita gracias por acompañarme por el respaldo y algo un poco ilógico es de que más bien desde que empezó este problema yo no podía dormir y las ojeras mi hija chiquita se ha preocupado yo me siento denigrado yo me siento perjudicado porque yo fui elegido como corresponde a mí nadie me acomodó con un voto dirimente como pasó en otros concejos como de Cuenca a mí me eligieron tal cual corresponde activando el procedimiento parlamentario y conversando con los compañeros concejales fue por consenso y lógicamente hay una situación que debe tomarse en consideración incluso en el acta la ley habla de lo expreso y la tácito y el rato que interviene mi compañera concejal ella ya renuncia esa dice que quiere es trabajar por el pueblo que su pretensión no es prácticamente asume alguna dignidad sino desde como concejal incluso está a favor de la mujer se suma a la mayoría dice totalmente voluntario totalmente voluntario no sé si alguien incluso se rio se burló porque yo escucho marginación escucho de que a la señora se le ha perjudicado ni siquiera una risa porque a veces parece que alguien toma la risa como cuestión de que de burla o sea no entiendo porque repito yo más bien me siento denigrado yo me siento por el hecho de ser hombre habían algunos amigos que querían intervenir con el amicus curiae les dije que no era necesario he intervenido más de 4 meses la función de vicealcalde corresponde gracias señor alcalde por delegarle a las situaciones porque si usted no me delega yo no soy nada soy solamente nombre de tomar en

consideración de que se ha recorrido varias partes del país en reuniones sesiones y todo esas cosas ahí están los datos aquí tengo los originales de que dónde me voy a los medios de comunicación de que cuando camino por la calle como decía anteriormente soy reconocido como vicealcalde y ese derecho donde queda ese derecho yo también tengo derecho yo tengo el derecho son igual ante la ley pertenezco soy hijo de dios y todos somos iguales yo fui elegido por mi derecho porque también es mi derecho a elegir y ser elegido el pueblo me trajo acá y con la autónoma correspondiente mis compañeros concejales a los cuales agradezco y como les dije ese día de la sesión inaugural dios le pague me dijeron dentro de ellos la señora concejala la cual mi respeto estará ahí y mi saludo como ha sido hasta ahora nada más pongo a su consideración y el saludo a los presentes”

2.7. Audiencia pública.- Conforme la razón sentada por el señor Secretario de este despacho de fojas 100 y el Acta Resumen que consta a fojas 102 a 118 del expediente, con fecha jueves 03 de Octubre del 2019 a las 14h30 y reinstalación el día viernes 04 de Octubre del 2019 a las 18h00, se llevó a cabo la audiencia pública, en esta diligencia tanto el accionante como la entidad accionada han manifestado lo detallado en los numerales anteriores de la presente Sentencia; se ha dado paso a las réplicas, derecho a la última palabra y finalmente se han revisado las pruebas que han aportado las partes. Agotada la sustanciación de la causa; para resolver se considera: III. CONSIDERACIONES.-

3.1. Competencia.- El acto de autoridad pública no judicial que el accionante considera violatorio de los derechos constitucionales de la señora Nelly Elizabeth Guachilema Velarde, se ha originado en este cantón Guano; por ello, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, es competente para conocer y resolver la presente causa según lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución de la República en relación con los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 7, 156, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2. Debido Proceso.- La demanda ha sido admitida al trámite previsto en el Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dado el carácter informal de la acción, cumpliendo las disposiciones comunes sobre las garantías jurisdiccionales previstas en el artículo 86 y 169 de la Constitución de la República, en la sustanciación se ha ofrecido un procedimiento sencillo, rápido y eficaz; no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan causar la nulidad de este proceso, en consecuencia, se lo declara válido.

3.3. Legitimación.- 3.3.1.

Legitimación activa.- El Art. 215 de la Constitución de la República establece: “La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección (...)” En relación con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”. 3.4. Naturaleza de la acción de protección: La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución. La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 088-12-SEP-CC dice sobre la acción de protección: “la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y bajo ciertos presupuestos, por parte de un particular, el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tienda a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa (...)” “ La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 016-13-SEP-CC, dice: “La acción de protección procede solo cuando verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y la pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria” 3.5. Objeto y requisitos de la Acción de Protección: El artículo 88 de la Constitución de la República dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando

exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina el objeto de la Acción de Protección: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El artículo 1 de la Constitución de la República consagra la premisa fundamental para entender la presente acción de protección: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”. Por ello varios constitucionalistas han generado un criterio irrefutable: El fin del estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente garantizados. En este sentido, Claudia Storini y Marco Navas nos aportan: “Las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos entre los diferentes poderes del estado y entre este último y los ciudadanos. Así, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas, principios a la luz de los derechos garantizados en ella”. Más adelante profundizan manifestando que la acción de protección es un instrumento primordial de cumplimiento de esa finalidad garantista del Estado, actividad que debe cumplir con el requisito especificado en el artículo 88 de la Constitución: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, aclarando que no se trata de cualquier garantía, sino de una garantía eficaz para el cumplimiento de los derechos constitucionales. Abundando sobre esta premisa fundamental, se considera que nuestra Constitución busca el amparo directo y eficaz de los derechos, sin ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas para proteger tal derecho, pues la labor del juez constitucional y no solamente de éste, sino de toda autoridad pública, jurisdiccional o no- es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y a ello debe ceñirse la

actividad del juzgador frente a las acciones de protección. Sobre esto, Agustín Grijalva ha hecho una crítica, manifestando que en la práctica, la idea de residualidad del artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional está sirviendo de argumentos a jueces para negar sistemáticamente acciones de protección; dice que, de esta forma, paradójicamente, bajo una Constitución más garantista que la de 1998, como lo es la actual, los jueces ordinarios han disminuido en la práctica los estándares de producción de derechos constitucionales de los ciudadanos ¿cómo explicar esta paradoja?; manifiesta que una explicación sería que muchos jueces utilizan ampliamente la restricción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para disminuir su carga de trabajo, desembarazándose de las acciones de protección; que otra explicación se refiere a la cultura constitucional formalista y legalista prevaleciente en el Ecuador, para la cual los derechos constitucionales son fácilmente sacrificados a formalidades secundarias, y a veces las formalidades sustanciales, cuya función es proteger derechos, son inobservadas. La Corte Constitucional sobre lo manifestado ha generado jurisprudencia vinculante con efectos erga omnes sobre la prevalencia de los derechos y la efectividad de las garantías jurisdiccionales: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Con estas anotaciones queda claro el objeto de la acción de protección: proteger derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en determinadas condiciones. Sobre los requisitos de la Acción de Protección, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que deben concurrir para presentar una Acción de Protección: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Estos requisitos deben revisarse para pronunciarse sobre la acción planteada y la violación de un derecho constitucional de existirla- debe declararse mediante sentencia.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha anotado en casos de protección de derechos, que “sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple -director del proceso- o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento”. Por ello, para pronunciarse sobre los requisitos de la Acción de Protección, debe considerarse también el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que sobre la interpretación integral de la norma constitucional, establece: “Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. 3.6. Pruebas practicadas en la audiencia pública.- Dentro de la presente acción en audiencia se ha presentado y practicado prueba documental y pericial la misma que debe ser valorada tomando en cuenta que la misma es: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. Sobre la carga probatoria: “La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.”. Sobre la inversión de la Carga de la prueba, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.” (...) “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...”, frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador reza: “(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...)”, y conforme lo establece la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001) que: “Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras

ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental.”, tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional.

3.6.1. El legitimado activo, Dr. Segundo Fernando Bedón Lema, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo, ha presentado como prueba: a) Copias certificadas del Acta No 1. Acta de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Guano, para el periodo 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019.

3.6.2. El Dr. Antonio Fray Mancero, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, ha presentado como prueba: a) Copias simples del Oficio No. 02727, de fecha Quito, 07 de Julio del 2011, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado. b) Copias certificadas del Acta No 1. Acta de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Guano, para el periodo 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019. c) Copias certificadas del Acta No. 2. Acta de la Sesión Ordinaria del Concejo Cantonal de Guano, realizada el 23 de mayo de 2019. d) Certificación suscrita por la señora Magdalena Polo Puente, Prosecretaria del GADM-CG, de fecha 03 de Octubre de 2019.

3.6.3. El Dr. Hernán Rodrigo Batallas Gómez, Defensor Técnico Particular del Abg. Darwin Vizúete Altamirano, presenta como prueba: a) Copias simples del Oficio No. 0368-CNE-DPCH-2019, de fecha 02 de Octubre del 2019, suscrito por el Ing. Andrés Guerra Benavides, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo y sus adjuntos. b) Copias simples de la documentación constante de fojas 58 a 99 de autos.

3.7. Análisis de los derechos constitucionales que, según el accionante se han vulnerado.- Acorde con lo manifestado, es necesario señalar que la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas consagradas en

el texto constitucional. En ese sentido se han generado los siguientes conflictos jurídicos:

3.7.1. ¿Incumplió el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, el deber de promover y garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombres, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, lo que ocasionó una violación al derecho a la igualdad material y no discriminación de la Concejala Nelly Elizabeth Guachilema Velarde? Sobre el principio de paridad política.- De las contestaciones dadas por los accionados, el señor Procurador Síndico del GADM-G, alegó que la paridad de género se materializa en los procesos de reclutamiento y selección de personal que van a ingresar a las instituciones del sector público, así también se considera paridad de género en la conformación de listas para elecciones pluripersonales se alternarán hombre mujer y mujer hombre, en igual sentido se pronunció el Dr. Hernán Batallas indicando que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL dice que la paridad de género tiene como objetivo garantizar la participación de las mujeres en cargos de elección de los partidos políticos es decir es un sistema obligatorio donde se tiene que incorporar a las mujeres en las listas de candidaturas, principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política que la Constitución prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a cargos de elección popular, paridad de género es un principio que se aplica a quienes iban a ocupar un cargo público ya sea a través de un proceso de selección o ya sea un cargo de dignidad popular decir bajo el voto que tiene que ser bajo méritos y capacidades y que tiene que ser bajo un sistema democrático, para el efecto ha presentado el documento constante de fojas 54 a 57 de autos en copias simples. Es de trascendental importancia destacar que el principio de paridad ha sido desarrollado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución de la República y en la ley. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en el Art. 3 establece: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Art. 7 “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y

pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. El Art. 61 de la Constitución de la República establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público... 5. Fiscalizar los actos del poder público...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. El Art. 65 *ibídem* establece: “El estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial”. La Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en el Art. 3 establece: “El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados (...)”. En un primer momento analizaré si el principio de paridad rige únicamente en lo que a candidaturas para procesos electorales se refiere: Es así que las denominadas “cuotas de género”, más conocidas como cuotas de participación por sexo o cuotas de participación de mujeres, son una forma de acción positiva cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión de los partidos políticos y del Estado. Es una medida de carácter compulsivo, que obliga a incorporar mujeres en listas de candidaturas o en listas de resultados electorales, y transitorio, puesto que supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden una adecuada representación de mujeres en los espacios de poder y representación política. [Por su parte] La idea central de los sistemas de cuotas es seleccionar mujeres para puestos en las

instituciones de gobierno y garantizar que éstas no queden marginadas de la vida política o tengan una presencia meramente decorativa [...] Hoy en día, los sistemas de cuotas buscan asegurar que las mujeres constituyan al menos una “minoría decisiva” del 30 al 40%. Las cuotas se pueden aplicar como una medida temporal, es decir, hasta que las barreras que impiden el acceso de las mujeres a la política sean eliminadas Sin embargo ante los obstáculos que enfrenta la aplicación “única” de cuotas, algunas legislaciones como la nuestra comenzó a aplicar un nuevo mecanismo basado en el principio de paridad. Esta estrategia, en el ámbito político especifica la composición paritaria, en términos de sexo, de diversas instancias y órganos de toma de decisión. Como afirma un estudio de la Cepal (2011), la paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres sino la expresión más amplia de la universalidad. Esta implica el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas plenas y una nueva práctica de ciudadanía orientada a fortalecer las democracias modernas. En síntesis, las cuotas son medidas temporales que se mantienen hasta lograr el objetivo principal, que no es otro que la consecución de la igualdad política entre hombres y mujeres. La paridad, por el contrario, es una medida definitiva, que reformula la concepción del poder político, redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualmente entre hombres y mujeres. Cobo (2002) define la paridad política como un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder político en busca de un reparto equitativo de éste entre hombres y mujeres; a la vez promueve una transformación en las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En este sentido, es posible afirmar que la paridad política transforma la dinámica democrática a través de una nueva propuesta de contrato sexual orientado a equiparar roles y funciones para ambos sexos tanto en el ámbito público como privado. Por tal motivo es que se ha acuñado no solo el concepto de paridad política sino también el de democracia paritaria, entendida como una propuesta para revertir la desigualdad en el acceso a los procesos de toma de decisión entre varones y mujeres a través de transformaciones reales que vayan más allá del reconocimiento formal de derechos que en la práctica no logran ser ejercidos por las mujeres en igualdad de condiciones que por los hombres. De lo manifestado se entiende entonces que la “paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es: a) alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder. b) alcanzar la igualdad en la toma de decisiones. c) en los mecanismos de participación y representación social y política. d) en las relaciones familiares al interior

de los diversos tipos de familias, y en relaciones sociales, económicas, políticas y culturales.

e) constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” En el caso en concreto, el Dr. Antonio Fray Mancero, Procurador Síndico del GADM-Guano, presenta copias simples del Oficio No. 02727 de fecha Quito, 07 de Julio 2011, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, constante de fojas 43 a 44 de autos, al respecto se concluye lo siguiente: a) Las copias simples no cumplen los requisitos establecidos en los Arts. 194 o 202 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que no prueba el hecho que asegura existió por sí mismo, la que, por tratarse de una fotocopia simple no hace fe dentro del juicio, ya que, existe materialmente dentro del proceso, pero procesalmente es inexistente. b) El contenido y consecuente conclusión plasmada en la referida consulta -de existir, por lo señalado en el literal anterior- no fue presentada, discutida ni resuelta en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, aspectos que se verifican del contenido del documento constante de fojas 45 a 48 de autos. c) Si bien de acuerdo al Art. 237.3 de la Constitución de la República corresponde a la Procuradora o Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante sobre la inteligencia y aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia No. 002-09-SAN-CC, CASO No. 005-08-AN, estableció: “(...)En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, se resuelve mediante inconstitucionalidad reductora la expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la palabra “constitucionales” que constan en el artículo 3 literal e) y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En consecuencia, el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en las que se haga interpretación de normas constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones (...)” y en el caso que nos ocupa, se trata de dilucidar si el accionar del Concejo Cantonal del GADM-Guano, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material, en consecuencia lo manifestado por el señor Procurador Síndico no aplica para garantías jurisdiccionales. Además indica que el Concejo Cantonal cumplió su obligación de promover y garantizar una representación paritaria en la elección del

Vicealcalde en la forma prevista en el Art. 317 del COOTAD, ya que “en primer lugar interviene el concejal Fabián Allauca quien mocionó al señor concejal Darwin Vizúete para la vice alcaldía del cantón moción que fue apoyada por el concejal Rafael Escudero del desarrollo del punto cuatro no consta que hubo otra moción para la dignidad de vicealcalde habiéndose realizado la votación y elegido al concejal Darwin Vizúete con seis votos a favor es decir por unanimidad consecuentemente siempre existió la posibilidad de que participen tanto hombres y la señora concejala como candidatos a la vicealcaldía respetándose el principio de paridad de género, en el acta de elección no consta que existió algún impedimento, algún obstáculo u oposición para que la mujer haya sido mocionada o ella misma se mocione y consigne su voto a favor ya que eso es posible dentro del procedimiento parlamentario o se le impida participar en elección pues tanto la moción como la elección del vicealcalde fueron por unanimidad”. Al ser esta una alegación planteada por los accionados corresponde analizarla: El segundo inciso del Art. 317 del COOTAD, establece: “Los consejos ... municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible(...)” En este sentido el contenido de la precitada norma se puede catalogar como un principio de fin, es decir configura de forma abierta las condiciones de su aplicación, al indicar que la paridad se alcanzará en donde fuere posible, así como el modelo de conducta prescrito, puesto que el deber de actuar se circunscribe a las posibilidades fácticas y/o jurídicas. De lo dicho se concluye que de no mediar en sentido contrario otras razones fácticas como jurídicas que sean públicas, como el hecho de que el Concejo esté integrado solamente por hombres, o como la eventualidad de que la candidata mocionada -aspecto que tampoco ocurrió ya que de la revisión del Acta No. 1 existió una sola moción en favor de Vizúete Altamirano- de forma pública no acepte su nominación, o que exista causal expresa de inelegibilidad que impida que una candidata sea elegida, los Concejos Municipales se encuentran en el deber de adecuar sus actuaciones con el objeto de que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno sea paritaria entre mujeres y hombres, incluso otorgando un trato diferenciado a fin de que la concejala pueda ser mocionada, puesto que dicho principio constituye una razón para actuar, a fin de obtener o alcanzar no solo una participación equilibrada entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder político, sino también una igualdad de facto. Este deber legal “prima

facie” que en concreto se atribuye a los Concejales Municipales, se deriva a su vez de las obligaciones previstas en los Arts. 11 numerales 5, 9 y 65 de la Constitución de la República, puesto que siendo el más alto deber del Estado respetar y sobre todo hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, aplicando la norma e interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia. Los concejales municipales se encuentran también ante la obligación constitucional positiva de garantizar y promover la representación paritaria de mujeres y hombres en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, generando las condiciones necesarias y suficientes para la consecución de tal objetivo. De ahí que corresponde analizar si en éste caso se cumplió con tal cometido, o mediaron razones en contrario que impidieron su aplicación. De las copias certificadas del Acta No. 1. Acta de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Guano, para el periodo 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019, constante de fojas 45 a 48 de autos, se aprecia que en el punto 4 del orden del día dice: “Elección de Dignatarios: a) Vicealcalde del Concejo (...)”, documento del que se desprenden los siguientes hechos: a) El Concejal Fabián Allauca mociona al Dr. Darwin Vizúete para que se lo designe como vicealcalde. b) El Concejal Raúl Escudero apoya la moción. c) El Alcalde agradece el respaldo del concejal Rafael Escudero ante la moción del Ing. Fabián Allauca, solicita se proceda con la votación nominal. d) Por unanimidad se declara legalmente electo Vicealcalde del Concejo Municipal, al señor Abg. Darwin Orlando Vizúete Altamirano. Hechos a través de los cuales se verifica, que el Concejo Cantonal, no generó debate alguno y menos aún emitió una resolución, sobre el hecho de que la elección de la segunda autoridad deba realizarse cumpliendo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, a pesar que en el procedimiento parlamentario tantas veces alegado por los accionados, bien podía considerarse que cuando el contenido de una propuesta sea total o parcialmente contrario al ordenamiento jurídico, antes de que sea sometida a votación, cualquier integrante del concejo podía pedir que se califique como moción previa la decisión sobre la constitucionalidad o legalidad de la propuesta, pudiendo los asesores, directores o procurador advertir la contradicción y pedir que un concejal o concejala acoja como moción previa, presentada esta última el Concejo no puede resolverse sobre lo fundamental de la propuesta mientras no se resuelva sobre su constitucionalidad o legalidad. De lo expuesto se concluye que al no existir prueba que demuestre la existencia de razones fácticas o jurídicas que operen en sentido

contrario, bajo las consideraciones exteriorizadas en los párrafos precedentes, y conforme lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Concejo Municipal del Cantón Guano, debió adecuar sus actuaciones a fin de promover y garantizar que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo se la realice de acuerdo al principio de paridad entre mujeres y hombres; sin embargo, dicho órgano inobservó de forma manifiesta la aplicación de este principio. Si bien la defensa del Concejo Cantonal indica que se garantizó la aplicación de éste principio al existir la posibilidad de que la Concejala Guachilema sea mocionada inclusive por ella misma- que del acta “no consta que existió algún impedimento, algún obstáculo u oposición para que la mujer haya sido mocionada o ella misma se mocione y consigne su voto a favor ya que eso es posible dentro del procedimiento parlamentario o se le impida participar en elección pues tanto la moción como la elección del vicealcalde fueron por unanimidad” indicando además que tampoco se ha solicitado reconsideración alguna según se justifica con la documentación constante de fojas 49 a 53 de autos, no ha considerado lo previsto en el Art. 11 de la Constitución de la República: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. Por tanto fue posible aplicar el principio de paridad en la elección de Vicealcalde en el Concejo Cantonal de Guano, que de acuerdo a la normativa y análisis realizado lo que busca es garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política. En consecuencia considerar que el principio de paridad se materializa únicamente en los procesos electorales desnaturaliza su dimensión y alcance constitucional. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.- Advertido el incumplimiento por parte del Concejo Cantonal del GADM-Guano de promover y garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombre en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, se concluye presumiblemente en una posible situación de exclusión en contra de la mujer, violentando el derecho de la Concejala Guachilema Velarde a la igualdad material y no discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva

OC-4/84 Del 19 De Enero De 1984, y en múltiples fallos y opiniones posteriores ha sostenido respecto del principio de igualdad que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...).” Y a su vez que: “(...) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”. Pudiendo considerar de esta manera, que la igualdad jurídica requiere una comprensión e interpretación integradora en distintos niveles de análisis, y de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto. Ya que las situaciones vitales en las que se desenvuelven las personas no son producto de una identidad lógica basada en un criterio de semejanza estricta, no pudiendo por ende ser analizadas las experiencias, formas de vida, estados, y circunstancias en las que se desenvuelve el quehacer diario de cada persona, a partir de un trato absolutamente equivalente. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra determinado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y establece que: “Se reconoce

y se garantizará a las personas (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. El Art. 11 ibídem prevé: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno

reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”. Puesto que si bien la igualdad jurídica nos otorga la titularidad y posibilidad de gozar de los mismos derechos constitucionales que se atribuyen a cada persona (Art. 11 numeral 2 inc. Primero Constitución de la República), su ejercicio, y las infinitas posibilidades que se derivan de él, permite que las diferencias puedan sean valoradas, y deban ser tratadas como una proyección de ese mismo estatus de igual titularidad de derechos, de ahí que la igualdad se pueda apreciar desde varias dimensiones que incluso en ciertos casos pueden aparecer como contradictorias, pero que en definitiva se complementan. Por lo tanto, el tratamiento de las diferencias dependerá de las diversas condiciones del sujeto titular del derecho. Ahora bien, en la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce el principio de igualdad, como un principio de aplicación de los derechos, así como en derechos a la igualdad formal, material y prohibición de discriminación. En cuanto a la igualdad como principio de aplicación de los derechos contenido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, éste se lo puede comprender en función de las siguientes dimensiones y mandatos que prescriben: 1) Dimensión formal: el Estado y los particulares asumen en primer lugar un mandato de trato idéntico y paritario, frente a los (titulares de los derechos), y una prohibición correlativa de instaurar privilegios que distingan irrazonablemente y sin justificación, a unos individuos respecto de otros que se encuentren en circunstancias idénticas. Pero además el principio de igualdad exige el reconocimiento de las diversas formas que caracterizan las desigualdades entre las personas, proscribiendo cualquier forma de discriminación, la cual se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin un fundamento objetivo, razonable y constitucional. 2) Dimensión material: el inciso tercero del Art. 11 numeral 2 prevé como mandato dirigido al estado, la adopción de medidas afirmativas que promuevan la igualdad real de los sujetos activos (titulares de derechos), que se encuentren en situación de desigualdad fáctica,

asumiendo como consecuencia la obligación de constituir, generar y construir un régimen de igualdad material mediante la adopción de acciones afirmativas. En cuanto a la igualdad formal como derecho (Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República), Pérez Luño, señala con acierto que la igualdad formal presupone “(...) el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho.”, pudiendo como señala Alexy formularse la estructura del derecho a la igualdad formal de la siguiente manera: “(...) como un derecho prima facie a la omisión de tratos desiguales (...)”, respecto de lo cual puede enunciarse la siguiente regla argumentativa: “Si no hay ninguna razón suficiente para permitir un trato desigual, entonces está ordenado un trato igual”. En cuanto a la igualdad material como derecho a un trato fáctico igual (art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República), como lo señala Alexy, constituye un “(...) derecho subjetivo definitivo a un trato jurídico desigual que sirve para la creación de la igualdad de hecho, sólo si desplaza a todos los otros principios contrapuestos que estén en juego (...)”, derecho que prima facie otorga al sujeto titular, una posición jurídica a su favor, a fin de que pueda exigirse al estado determinadas acciones positivas que tengan por objeto la generación de dicha igualdad, pudiendo de igual manera enunciarse la siguiente regla argumentativa: “Si hay una razón suficiente para ordenar un trato desigual, entonces está ordenado un trato desigual”. En el caso en concreto del Acta de la sesión de fecha 15 de mayo del 2019, se desprende que se procede a la elección de Vicealcalde, sin que el tema de paridad haya sido analizado, debatido y resuelto durante la elección, porque mocionan únicamente al Dr. Darwin Vizúete Altamirano, a quien terminan eligiendo como vicealcalde por unanimidad, que a decir de los accionados fue en cumplimiento al procedimiento parlamentario que faculta a los concejales realizar acuerdos previos que se plasman en resoluciones y que todos los concejales votaron a favor de la moción incluida la concejala Guachilema, quien inclusive no presentó reconsideración alguna según se verifica de los documentos de fojas 49 a 53 de autos, es decir aparentemente la resolución fue adoptada con el fin de proteger la denominada “democracia representativa”, asumiendo que dentro del Concejo Cantonal se otorgó un trato idéntico a todos sus miembros a través del voto. Sin embargo el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República condiciona que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Concejo Cantonal se realice de acuerdo al principio de paridad entre mujeres y hombres, bajo el

propósito de alcanzar una democracia representativa plena, que permita un reparto equilibrado del poder político entre mujeres y hombres. La única moción, posterior votación y consecuente elección del Dr. Darwin Vizuite como Vicealcalde del Concejo Cantonal de Guano, al haberse efectuado sin considerar previamente el principio de representación entre mujeres y hombres, no constituyó el mecanismo más eficaz para alcanzar una adecuada representación política y a su vez alcanzar una igualdad de facto, lo que ocasionó además una injerencia en el derecho a la igualdad material y no discriminación de la Concejala Nelly Elizabeth Guachilema Velarde, en la medida que al no deliberarse ni ser resuelta la aplicación del principio de paridad de género, -el cual tiene por objetivo promover y garantizar la consolidación de la democracia representativa, a través de un reparto equilibrado del poder político entre hombres y mujeres-, se le anuló de manera injustificada la posibilidad de que se le otorgue un tratamiento diferenciado y por ende se le excluyó de la posibilidad de ser vicealcaldesa.

3.7.2. La elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal cantón Guano ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material? Sobre el derecho a la seguridad jurídica.- Es deber del Estado ecuatoriano brindar seguridad jurídica a sus ciudadanos a través del sistema procesal, previsto como medio para la realización de la justicia, de acuerdo con los artículos 82 y 169 de la Constitución de la República. La seguridad jurídica puede ser entendida como un principio jurídico general, consustancial a todo Estado de Derecho, en virtud del cual el Estado, como órgano rector de una sociedad, debe necesariamente asegurar ciertas condiciones mínimas a sus súbditos a modo de garantías, en cuanto al ámbito administrativo, judicial o legislativo, y en general en todo ámbito que actúe con soberanía estatal. El Art. 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, señalando que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” Sobre el tema, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado: “Es entonces que la seguridad jurídica implica: a) la observancia de la Constitución, que diseña un Estado de derechos y justicia cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues “no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su

violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”; b) la construcción de un ordenamiento jurídico previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, accequible a todas y todos; y, c) que sea posible aplicar por funcionarios y autoridades con el deber de hacerlo (...)” La Corte Constitucional en la sentencia N° 223-12-SEP-CC, dentro del caso N° 0834-09-EP, sobre la seguridad jurídica dice: "La seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". A criterio de esta Corte, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley. Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles.” En resumen, la seguridad jurídica es la base del Estado constitucional de derechos y justicia, que se encuentra inmerso en el orden, implica una convivencia jurídicamente ordenada, la certeza de normas escritas y vigentes, y la seguridad jurídica de la Ley. Por esta consideración y por los argumentos esgrimidos anteriormente, corresponde, por seguridad jurídica, ordenar que se cumpla con el mandato contenido en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República. Sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Protección.- La defensa del accionado Darwin Vizúete, alega la improcedencia de la acción porque lo que pretende el legitimado activo es analizar si se aplicó la norma legal (Art. 317 del COOTAD), el segundo elemento es que se pretende que se declare un derecho a la señora concejala, el derecho a ser vicealcaldesa directamente. Colón Bustamante en su obra “Nueva Justicia Constitucional”, recoge un concepto de Roberto Dromi sobre la Acción de Protección: “La Acción de Protección es una garantía raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías recogidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión

que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una Ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares”. Se debe partir de este concepto entonces para determinar la procedencia o improcedencia de la Acción de Protección, manifestando que el constituyente, con el propósito de evitar el abuso indiscriminado de la acción de protección, ha establecido varios filtros o restricciones judiciales que eviten su desnaturalización. Estas restricciones se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 42 del cuerpo legal invocado establece que la acción de protección no procede: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6) Cuando se trate de providencias judiciales; 7) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el presente caso el accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material. Para analizar estos aspectos se toma como punto de partida el contenido del Art. 82 de la Constitución de la República y los conceptos anteriormente expuestos de los que se concluye: a) “La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductores establecidos previamente”. b) Es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por un lado garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y por otro la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de todas las autoridades competentes. c) Este derecho materializa el respeto a los derechos, garantiza que una situación jurídica no será cambiada sino conforme a procedimientos previamente establecidos. De ahí que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, debió cumplir con el principio de paridad ya que este es un componente sustancial y obligatorio del sistema político vigente, así lo determina el Art. 65 en relación con el Art. 66.4 de la Constitución de

la República, y no una mera formalidad como alegan los accionados, su elección debía resolverse aplicando esa normativa clara, pública y previamente establecida en la norma constitucional y que está también respaldada por norma infra constitucional como el Art. 317 del COOTAD. Por tanto el accionar del Concejo Cantonal vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica. De lo analizado NO se observa que la acción no proceda por ninguna de las causas anotadas y se concluye la existencia de vulneraciones de los derechos analizados con anterioridad, lo que conlleva la procedencia de la acción. Sobre esta conclusión, la Corte Constitucional ha pronunciado “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”; de igual manera, en otras Sentencias, la Corte Constitucional ha dejado claro que las personas no pueden, por ejemplo, a pretexto de tratos arbitrarios o discrecionales, o aduciendo el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, acudir con su reclamo o pretensión vía acción de protección, ya que el ejercicio de los derechos de cualquier orden se debe ventilar observado el debido proceso establecido en la Constitución de la República.; lo que no ha sucedido en la presente causa en la que sí se considera la existencia de vulneración de derechos constitucionales. IV. DECISIÓN Por lo argumentado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 76, 85, 86, 88, 168, 169, 172, 173 de la Constitución de la República en relación a los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se expide la siguiente sentencia: 1.- ACEPTAR la Acción de Protección propuesta por el Dr. Segundo Bedón Lema en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Chimborazo en contra del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano. 2.- DECLARAR vulnerados los derechos de la afectada NELLY ELIZABETH GUACHILEMA VELARDE en calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano consagrados en los Arts.

65, 66.4 y 82 de la Constitución de la República. 3.- Como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto la Resolución No. 001-SI.CMG, a través de la cual el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, resuelve elegir como Vicealcalde del referido Concejo Cantonal al Abg. Darwin Orlando Vizuite Altamirano, a partir de la fecha en que se emitió la decisión oral en audiencia, conforme lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ordenar que la entidad accionada a través de quien ejerce su representación legal en calidad de Alcalde, en el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal, en donde se incluirá como punto del orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno. Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República. 4.- Como garantía de que el hecho no se repita, se dispone: Que a través de la Comisión de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, se realicen las gestiones necesarias, con el objeto de que se capacite en igualdad de género a todos los servidores y servidoras municipales a fin de que puedan replicar en su labor diaria, pudiendo solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo. 5.- Medida de satisfacción: Difundir el contenido íntegro de la sentencia a través del portal web institucional del GADM-Guano, por un periodo de seis meses. Ejecutoriada esta Sentencia, por medio de Secretaría, cumplidas las formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Conforme lo dispuesto en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos; Art. 2 del Reglamento para la fijación de costas procesales para quién litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad; Arts. 4 numeral 3; 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se califica el ejercicio de la acción y/o contradicción como abusivo, malicioso, temerario o desleal, en virtud de lo cual no procede la condena en costas. Notifíquese con esta Sentencia a las partes en las casillas electrónicas consignadas para el efecto.- Actúe el Abg. Néstor Osorio en calidad de secretario titular del despacho.- Cúmplase.